



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-007-2017-00033-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Carmen Ligia Rizo Ortíz
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 136 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 137 del expediente.

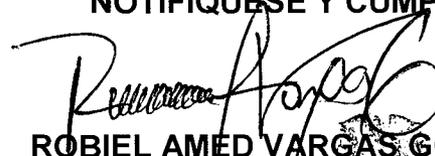
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **10 SEP 2019**


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2017-00145-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jenny Stella Lozada Polentino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho pertinente reconocerle personería jurídica al doctor Jorge Alberto León Garzón, como apoderado del Municipio San José de Cúcuta dentro del proceso, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora Liris Marina Peña Márquez obrante a folio 187 del expediente.

Ahora bien, en atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 183 del expediente, encuentra el Despacho precedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 184 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Reconózcase** personería jurídica al doctor Jorge Alberto León Garzón como apoderado del Municipio San José de Cúcuta conforme y para los efectos del poder otorgado a él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.
- 2. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 4.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 5.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED MARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
INSTANCIA SECRETARÍA
Por anotación en ESTADO, notificar a las partes la providencia anterior, a las 5:00 am.
hoy 10 SEP 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



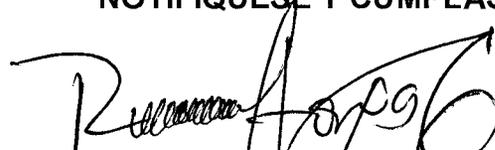
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

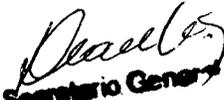
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00833-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Yelixa Molano Cardona
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL
 Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

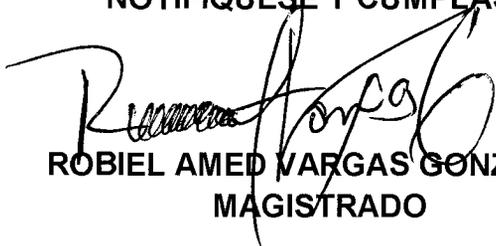
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-01031-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Linne Yamile Gómez Meneses
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

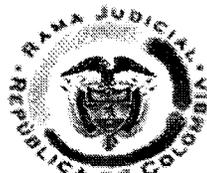
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 10 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00021-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Nadin Miguel Franco Martínez
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 SEP 2019

• 
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00776-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elma Cecilia García Urquijo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por atención en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 SEP 2019


Secretario General



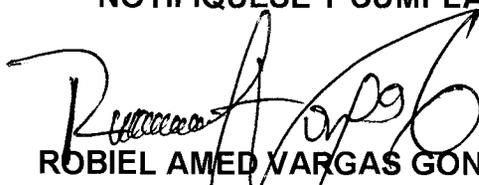
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2016-00288-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Anneline Espitia Pérez
 Demandado: Unidad Nacional De Protección - Unp

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

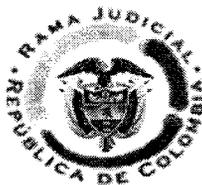
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL SECRETARIAL

Por anotación en el R.A.D.C. notifico a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m hoy 10 SEP 2019


 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-003-2017-00076-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María Mercedes Meauri Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 124 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 125 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por medio de este traslado, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m. hoy 10 SEP 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2013-00522-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Zoraida Anaya de Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 216 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 217 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SISTAGO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 SEP 2019

[Handwritten Signature]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00105-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Álvaro Alberto López Suárez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 178 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 179 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Por comunicación de 10/09/2019, notifico a las partes la presente resolución, a las 8:00 a.m.
hoy **10 SEP 2019**

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-007-2017-00165-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Bibiana Patricia Ramos Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 155 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 156 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el RAGO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy 10 SEP 2019

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00209-00
Demandante: Sociedad Inversiones Vanguardia SAS, Sociedad Gil Yopez y CIA S. en C.S.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que lo procedente será poner en conocimiento de la parte actora el memorial que obra a folio 231, conforme a lo siguiente:

1.- El día 15 de julio de 2019, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual resolvió decretar una prueba pericial que había sido solicitada por la parte actora consistente en la realización de un avalúo sobre el bien inmueble No. 260-305200, para que se determine el efecto plusvalía entre otras cosas.

Para la práctica del precitado dictamen, la parte actora señaló que este debía elaborarse por ingeniero civil y/o arquitecto experto en avalúos comerciales inscrito en la Lonja de Propiedad Raíz, por lo que tales especificaciones se tuvieron en cuenta al momento de decretarse dicha prueba, tal como se advierte a folio 222 del expediente.

2.- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de esta Corporación elaboró el oficio V-2102 dirigido al Rector y a la facultad de ingeniería de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que se procediera a designar un Ingeniero Civil con tales características. (fl. 230 del expediente)

3.- Ahora bien, en respuesta al requerimiento efectuado, el Director de la Facultad de Ingeniería Civil de la UFPS, emitió un pronunciamiento el día 23 de julio de 2019 a través de correo electrónico (fl. 231), en el cual informa a esta Corporación que una vez consultados los ingenieros civiles adscritos al departamento de construcciones civiles, vías, transportes, hidráulica y fluidos, ninguno de ellos se encuentra adscrito en la larga de propiedad raíz.

4.- Así las cosas dado lo expuesto en precedencia, este Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Director de la Facultad de Ingeniería Civil de la UFPS, el día 23 de julio de 2019 a través de correo electrónico, a efectos de que se manifieste al respecto, para lo cual se le concede un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento hecho por el Director de la Facultad de Ingeniería Civil de la UFPS, el día 23 de julio de 2019 a través de correo electrónico, a efectos de que se manifieste al respecto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En tal sentido, se le concede a la parte actora un término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

2.- Una vez en firme el presente auto, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

10 SEP 2019

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00073-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Mario Capacho Cabeza
Demandado: Nación - Ministerio De Educación - Departamento Norte De Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por anotación en el expediente, notifico a las
partes la presente resolución, a las 8:00 a.m
hoy 10 SEP 2019


Secretario General



90

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00013-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Astrid Martínez Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 88 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 89 del expediente.

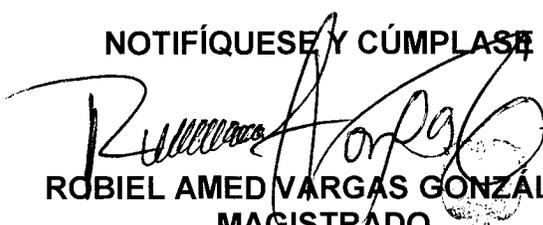
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

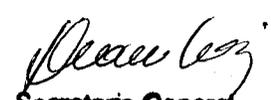
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el R.C.T.C., notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 SEP 2019


Secretario General

213



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

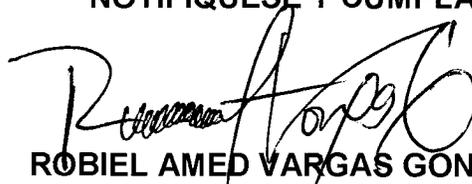
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00891-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ligia Mora Flórez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMPTORIA SECRETARIAL

Por anotación en 322055, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m hoy 10 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00120-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gloria Inés Pineda De Ibarra
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

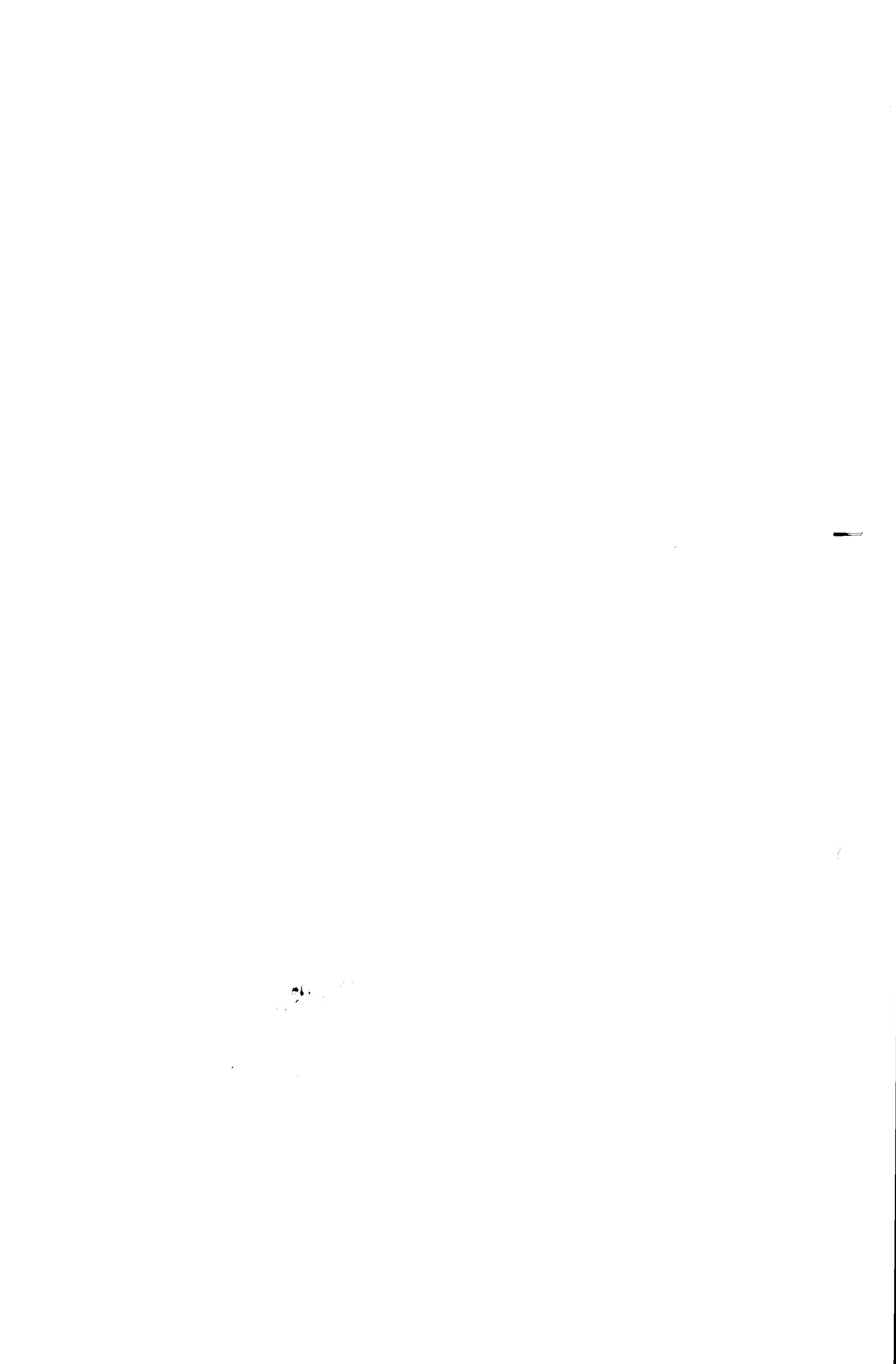
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMIED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por conducto de la Secretaría General, se notifica a las partes la presente resolución, en el día y hora de hoy 10 SEP 2019.


Secretario General



175



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

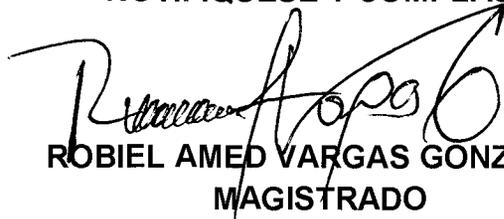
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-00844-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Itza Miralva Vergel Bayona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, 10 de Septiembre de 2019
Por medio del presente se notifica a las partes la decisión de este Tribunal en virtud de la Ley 1712 de 2014

10 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00836-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nery Juan Antonio Viancha Viancha
Demandado: Departamento Norte De Santander - Fondo Territorial de Pensiones Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



Por anotación de este día, se notifica a las partes la presente, a las 8:00 a.m. hoy 10 SEP 2019

Secretario General



124

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01015-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Betty Caicedo Colmenares
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 122 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 123 del expediente.

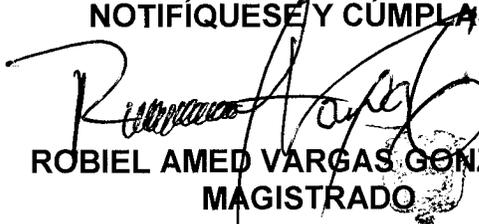
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

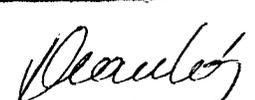
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

CONSIGNANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la **providencia anterior**, a las 8:00 a.m hoy 11 SEP 2019


Secretario General



132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00235-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga María Grimaldo López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG – Fiduprevisora S.A.

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 130 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 131 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CALLE 101A BOGOTÁ 101

Por anotación en 54-001-33-40-010-2016-00235-01, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 6:00 am hoy 10 SEP 2019

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

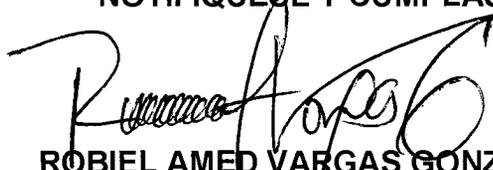
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00010-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marina Ordoñez Duarte
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Municipio De San José De Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en 10:50, notifico a las partes la providencia 10, a las 8:00 a.m hoy 10 SEP 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2017-00057-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Juan Gabriel Moreno Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 95 del expediente, encuentra el Despacho procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 96 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

En consecuencia se dispone:

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Grazt Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

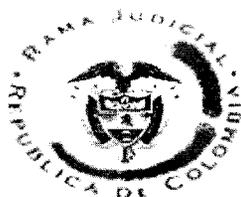
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 11 SEP 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado HERNADO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001333300320160026801
Demandante: Luis Marlon Solano Tarazona y Otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, concedido por el señor Juez Tercero Administrativo de esta ciudad el pasado 20 de noviembre de 2018, en virtud de la decisión que adoptara en audiencia de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el expediente, se promoviera por el señor Luis Marlon Solano Tarazona y otros demanda tendiente a reclamar se declare la responsabilidad administrativa y extrapatrimonial de las demandadas (Ministerio de Defensa Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación), por los perjuicios causados a los actores, en virtud de la privación de la libertad de que fue objeto con ocasión del expediente radicado 540016001134201401826 por el punible de homicidio del señor Henry Marlon Gómez Sánchez, hechos acaecidos el 20 de agosto de 2014 en esta ciudad.

Se informa, por el actor el día de los hechos fue retenido por miembros de la Policía Nacional cuando junto con otro compañero de labores se trasladaban por calle de la ciudad, tras haber entregado un vehículo que fue dejado en su lugar de trabajo para lavarlo, indicándoles los acompañaran para unas averiguaciones acerca de un homicidio. Afirman tras haberse realizado otras pesquisas fueron conducidos a instalaciones de la URI donde igualmente llegaron los medios de comunicación y se dieron por las autoridades las declaraciones que incriminaban a Solano Tarazona en el citado homicidio.

Radicado: 54001333300320160026801

Medio de Control: Reparación Directa

Auto

Se agrega que tras recaudar los elementos materiales probatorios y evidencia física por parte de los investigadores de la SIJIN Fiscalía General de la Nación, determinó que la Fiscalía 1ª de la Unidad de Reacción Inmediata procediera a dejarlo inmediatamente en libertad. Pone de presente la detención de que fue objeto el demandante, lo fue sin existir flagrancia, con violación de derechos fundamentales, con contaminación de la testigo presencial que acompañaba a la víctima, hace injusta la privación de la libertad de que fue objeto por espacio de dos días.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación en ejercicio del derecho que le asiste al contestar la demanda, propone la excepción de falta de legitimación por pasiva de su representada y tras hacer cita de jurisprudencia y del concepto de la excepción propuesta señala lo acontecido obedeció a *"...un mal procedimiento por parte de la Policía Nacional, quienes resultan ser los causantes del daño antijurídico al señor Luis Marlon Solano Tarazona, quien al ser presentado ante la Autoridad competente como es la Fiscalía General de la Nación (Unidad de Reacción Inmediata) para su judicialización, en un estudio juicioso del Fiscal Dieciséis de dicha Unidad, otorga la libertad inmediata, teniendo en cuenta que no hubo flagrancia por consiguiente la captura se torna en ilegal, aunado al hecho que el capturado presentó coartada sólida corroborada por su compañero HITAZ ANGULO, su empleador y por el médico propietario del vehículo que estaba haciendo entrega, ..."*

Conforme y se indicara el señor Juez de instancia en curso de la audiencia inicial desarrollada en el proceso el 20 de noviembre de 2018, en punto y para resolver la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación expuso:

La legitimación en la causa un presupuesto procesal que implica un llamamiento responder sin que implique un prejuzgamiento, agregando la legitimación en la causa puede ser material o puede ser de hecho y entendiendo que la legitimación materia por aquella participación activa en los hechos y actuaciones jurídicas que eventualmente dan lugar a las pretensiones y a los hechos que dan lugar a la demanda; en ese orden de ideas para el despacho es claro que la Fiscalía General de la Nación, si tuvo participación en los hechos que dieron lugar a la captura de Luis Marlon Solano Tarazona, y que si bien es cierto, tal como lo afirmara la apoderada de la misma se procedió a la cual la libertad del citado ciudadano, al no encontrarse en flagrancia, no menos cierto es que sí tuvieron participación activa en los hechos que hoy sirven de fundamento a las pretensiones que se formulan en la demanda.

Refiere el juzgador de instancia, que si existe legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que el sujeto relacionado de una u otra forma con el proceso de

Radicado: 54001333300320160026801
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

legalización de la captura del señor Marlon Solano Tarazona, lo que no significa que se esté haciendo un prejuizgamiento de la responsabilidad, y que de ello se ocupará al tiempo del estudio de fondo en la sentencia.

1. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión de declararse no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, recurre la misma, aduciendo que el señor Marlon Solano Tarazona, fue capturado por la Policía Nacional y tras ser puesto a disposición de la Fiscalía, el fiscal en su momento al llevarlo ante la autoridad competente como lo son los juzgados, advirtió la captura fue ilegal, puesto que no se había capturado en flagrancia por lo tanto esta se tornaba en ilegal y ordenó se le diera la libertad inmediata; agrega no se contaba con inferencia razonable de autoría, además existía sólida coartada del indiciado.

Insiste no fue la fiscalía la que incurrió en el error y mal procedimiento de captura, pues la misma se llevó a cabo por miembros de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de su función constitucional de garantizar los derechos fundamentales de las personas restableció su libertad.

2. Del traslado del recurso

Resulta necesario advertir, tras sustentarse el recurso no se dispuso del traslado que correspondía en términos del artículo 244 a los restantes sujetos procesales, no obstante y dado que pese a ello concediera el recurso ninguno de los restantes intervinientes se pronunciaron al respecto, se considera saneada dicha irregularidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad, con las prescripciones del artículo 153 del CPACA, en concordancia con el inciso final del numeral 6 del artículo 180 ibídem, es competente esta Corporación para estudiar y decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra el auto que declaró no probada la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA" por esta propuesta.

2. Problema Jurídico

Radicado: 54001333300320160026801
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

El debate planteado en el recurso de apelación se contrae a determinar si se confirma o revoca la decisión del *a quo* de declarar probada o no la excepción previa de Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de Reparación Directa por privación injusta de la libertad que se adelanta ante el juzgado de primera instancia.

Para resolver el citado problema ha de procederse al estudio de lo que comprende la institución de la legitimación en la causa, de la siguiente manera.

Teniendo en cuenta que el debate que le compete dirimir a este despacho gira en torno a la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, se precisará primero lo referente a la Legitimación en la Causa, para lo cual se acudirá al criterio sentado por la Sala Plena - Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 25 de Septiembre de 2013, en donde se unificó jurisprudencia en relación a la representación judicial de la Fiscalía General de la Nación, y se estableció que la Legitimación en la causa se refiere a la posibilidad de que una persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, siempre y cuando tenga un interés en la *relación jurídico sustancial* debatida en el proceso, esto quiere decir que las personas con legitimación en la causa, deben estar directamente relacionadas con el objeto de la Litis, ya sea como demandantes o como demandados, lo cual atiende a un elemento sustancial vinculado con la pretensión y no a un elemento procesal que se ve en la legitimación en el proceso, ya que la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, y es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico sustancial que es materia de juzgamiento¹.

De otro lado, la doctrina² ha precisado que la legitimación en la causa respecto del demandante, está en la persona que de acuerdo con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o merito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial, y en cuanto al demandado señala que es la persona que conforme con la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante.

3. De la Legitimación en la causa por pasiva

¹ Sección Tercera-Sala Plena, Sentencia No. 25000-23-23-000-1997-05033-01 (20420) C.P ENRIQUE GIL BOTERO; Septiembre 25 de 2013.

² Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, Tomo I. p. 270.

Radicado: 54001333300320160026801
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

El Consejo de Estado, acerca de la legitimación en la causa, ha puesto de presente, no es una excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito, y que por lo tanto se debe diferenciar la *legitimación de hecho* de la *legitimación material*, siendo la primera la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y el demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, y que nace con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio y se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del proceso y ejercer los derechos de defensa y contradicción, mientras que la segunda, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio; se concluye señalando al respecto, que puede presentarse la situación en la que un sujeto procesal que este legitimado de hecho en la causa no necesariamente este legitimado materialmente, pues este tipo de legitimación en la causa por pasiva sólo está en cabeza de quien es verdadero titular de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales, ya que de la existencia de tal relación depende que se dicte sentencia favorable a una u otra parte³.

4. Caso Concreto

Se tiene en el presente asunto, aconteció que el señor Luis Marlon Solano Tarazona, fue detenido el día 20 de agosto de 2014, por miembros de la Policía Nacional, en razón a que para la fecha se les informara de la comisión de un homicidio, y concurrir en el antes mencionado similares características en cuanto a la ropa que vestía, más aún de ser expuesto a quien fuera testigo presencial de lo sucedido, determinaron llevarlo ante la autoridad competente, que para el caso comprendía la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto y no obstante lo señalado por la apoderada de la Fiscalía pone de presente la efectiva participación si no en la captura del señor Luis Marlon Solano Tarazona el día 20 de agosto de 2014, éste le fue entregado a la Fiscalía General de la Nación como correspondía, para que en ejercicio de su función determinara la presentación o no del mismo a los jueces para en principio legalizar la captura.

Así las cosas, se tiene que dadas las facultades legales en cabeza de cada una de las instituciones que se encuentran involucradas en la aprehensión y detención en el presente asunto, se estructura la legitimación en la causa por pasiva, que se

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A". Rad. No. 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Marzo 25 de 2010

Radicado: 54001333300320160026801
Medio de Control: Reparación Directa
Auto

insiste no puede verse sólo de hecho, sino en sentido material, habida cuenta de la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio.

Y precisamente en virtud de dicha actividad de parte de la Fiscalía hace nugatoria como lo dijo el señor Juez de instancia al negar la declaratoria de existencia de falta de legitimación de parte de la Fiscalía en el presente asunto, puesto que como se advierte se presentó aun siendo quien restableciera el derecho a la libertad personal del demandante actividad e incluso términos aun sean cortos en que el mismo se encontraba a su disposición, sin que ello implique necesariamente un juicio de reproche y menos de responsabilidad, como acertadamente lo definió el a quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia del 20 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
10 SEP 2019


Secretario General